

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 367****Expediente 76001410500620190053401**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 A.M.) del día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

**SENTENCIA N° 367****Santiago de Cali (V), noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).**

La señora **VIVIANA MARÍA DINAS MINA**, identificada con cédula de ciudadanía 34.771.769, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS S.O.S.**, representada legalmente por el señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de las incapacidades médicas por enfermedad de origen común concedidas del 12 de septiembre de 2016 al 14 de marzo de 2017, los respectivos intereses moratorios o en subsidio, la indexación.

Mediante Auto 1326 del 26 de junio de 2020, fue vinculado al presente trámite procesal como litisconsorte necesario por la parte pasiva el **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS.**

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 149, el 21 de septiembre de 2022, mediante la cual absuelve a la demandada y al vinculado, de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Debe resolverse a través de la presente consulta, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común que le fueron concedidas desde el 12 de septiembre de 2016 hasta el 14 de marzo de 2017, junto con los intereses de mora o en subsidio la indexación.

En la contestación de la demanda la EPS S.O.S. S.A., manifiesta que las incapacidades reclamadas fueron canceladas al SINDICATO ASOCIACION DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSSS como empleador de la accionante, por valor de \$3.265.719, y anexo con la contestación de la demanda allega

evidencia de los pagos efectuados a través de la entidad bancaria Banco AV Villas.

Se observa en la documental allegada al expediente que la citada organización sindical, es quien aparece como aportante y/o empleador durante el lapso de las incapacidades reclamadas, y fue dicha organización sindical quien reclamo su pago y a ésta le fueron canceladas.

Por otro lado, en el interrogatorio formulado oficiosamente a la demandante por el Juez A Quo, al responder a la pregunta de si entre el 12 de septiembre de 2016 hasta el 14 de marzo de 2017, recibió los pagos correspondientes por parte del citado Sindicato, en virtud del convenio de participación que había suscrito con dicha organización sindical, el 1º de abril de 2016, respondió afirmativamente, es decir, que mientras estuvo incapacitada durante ese lapso recibió por parte de la mencionada organización sindical el valor equivalente a las incapacidades concedidas.

Conforme a lo anterior, habida cuenta de la confesión efectuada por la demandante en la audiencia pública correspondiente a la práctica de pruebas, y teniendo en cuenta que la EPS accionada cubrió el pago de las incapacidades aquí reclamadas a quien ante esa EPS, fungía como aportante o empleador de la demandante, y que dicha organización sindical a su vez canceló a la actora los correspondientes rubros durante el mencionado lapso de incapacidad, tal situación se acompasa con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012: **“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades**

promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”, y en esa medida, resulta innecesario entrar en otro tipo de consideraciones o análisis de pruebas, pues de lo expuesto se infiere, que no hay orden alguna que emitir a cargo de la accionada, ni de la vinculada, por lo que el pronunciamiento debe absolutorio, debiendo confirmarse la decisión consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA**

**1.-CONFIRMAR** la sentencia consultada número 149, del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**2.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**3°.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

